

----- NÚMERO: 292 (DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS).---

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 31 (treinta y uno) de Agosto del año 2022 (dos mil veintidós).-----

---- V I S T O S para resolver los autos del Toca Familiar número 232/2022, concerniente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y reconviniendo en contra de la sentencia dictada por el Juez Sexto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Altamira, con fecha 8 (ocho) de marzo del año 2022 (dos mil veintidós), dentro del expediente 313/2020 relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Guarda, Custodia y Reglas de Convivencia promovido por ***** en contra de ***** , y en reconvención de ésta en contra de aquél por la Custodia Compartida y otros conceptos; y, -----

----- R E S U L T A N D O -----

---- I.- Mediante escrito presentado el 16 (dieciséis) de junio de 2020 (dos mil veinte) compareció ante el Juzgado Sexto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, ***** a promover Juicio Ordinario Civil

sobre Guarda, Custodia y Reglas de Convivencia en
contra de *****
siguientes prestaciones: “A).- El otorgamiento mediante
declaración judicial de la guarda y custodia provisional
sobre el menor ***** (M.G.N.G.). B).- El
otorgamiento mediante declaración judicial de la guarda
y custodia definitiva sobre el menor
***** (M.G.N.G.). C).- El otorgamiento
de reglas de convivencia para que el menor
***** (M.G.N.G.) pueda llevar a cabo el
desarrollo de la relación familiar con su madre la C.
***** . D).- El pago de los gastos y costas
que se originen por la tramitación del presente juicio en
caso de oposición. E).- El pago de los daños y perjuicios
que se deriven por la tramitación del presente juicio en
caso de oposición.”, fundándose en los hechos y
consideraciones contenidos en el propio escrito de
demanda, y que pretendió acreditar con las pruebas que
al efecto ofreció y anexó al mismo. -----

---- Por su parte, la demandada ***** en
términos de su escrito presentado el 26 (veintiséis) de
agosto de 2020 (dos mil veinte) dió contestación a la

2.

demanda y opuso las siguientes excepciones: “Opongo en general las excepciones que se contienen en el artículo 242 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, especial las siguientes: 1.- OPONGO LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE DERECHO:- La hago consistir en que el actor carece de derecho para demandar la custodia definitiva de nuestro menor hijo M.G.N.G. por ser improcedente porque la suscrita tengo el derecho de tener la custodia compartida con el actor, con fundamento en lo que dispone el artículo 386 del Código Civil de Tamaulipas en vigor. 2.- OPONGO ASÍ MISMO LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN.- La que hago consistir en la falta de acción para demandarme la custodia definitiva, toda vez que la suscrita no he dado motivo y no tiene motivo alguno para hacerlo, lo anteriormente se acredita de los hechos narrados en la demanda así como la falta de pruebas para tener por acreditado la procedencia de la acción, además conforme lo dispone los artículos 380, 381, 386 y 387 del Código Civil de Tamaulipas, la suscrita tengo el derecho de la custodia compartida del menor, POR NO EXISTIR NINGÚN PELIGRO INMINENTE DE LA SUSCRITA SOBRE

EL MENOR. 3.- OPONGO ASI MISMO LA EXCEPCIÓN DE

FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO.- La que hago

consistir en que el actor, no ofrece ninguna prueba con

la que acredite que proceda su acción, porque se

acredita en mi contestación de demanda que los hechos

en los términos que lo hace el actor en su demanda no

se acreditan con las pruebas que ofrece, además de que

no existe ninguna causa bastante para que la suscrita

no se me otorgue la custodia compartida, por ser

derecho del menor, convivir con su madre y que su

madre tenga la custodia compartida al igual que su

padre por ser lo mejor el escenario más conveniente en

el desarrollo integral del menor, ambos padres somos

idóneos para ejercer la guardia y custodia. 4.- OPONGO

ASI MISMO LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCION Y DE

DERECHO DE LA MEDIDA PROVISIONAL DE CUSTODIA

PROVISIONAL.- La que hago consistir en que los

hechos y las pruebas en que motiva y funda su petición

son insuficientes para declarar procedente la medida

provisional, porque como lo señala el artículo 434 del

Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas las

medidas provisionales se decretarán cuando exista

3.

peligro de daño y en el caso en la demanda no existe ningún hecho o prueba que acredite el daño o peligro en que el menor se encuentra para decretar procedente la medida, además se debe de tomar en cuenta lo dispuesto por los artículos 386, y 387 del Código Civil en vigor en el Estado.”; asimismo, en el propio ocurso reclamó en reconvención a *** las siguientes prestaciones: “a).- La Custodia compartida del menor M.G.N.G. por ser lo más apropiado para el mejor desarrollo integral del menor de manera definitiva. b).- La convivencia del menor durante todo el procedimiento judicial. c).- En ejercicio del derecho de Patria potestad, el demandado en todo momento procure el respeto y el acercamiento constante del menor con su madre. d).- Evitar cualquier acto de manipulación encaminada a producir en el menor rechazo, rencor, antipatía, desagrado, temor o distanciamiento hacia su madre. e).- El pago de gastos y costas que se generen por la tramitación de este juicio.”; excepciones y prestaciones que fundó en los hechos y consideraciones contenidos en la propia promoción de contestación y reconvención, y que**

pretendió acreditar con las pruebas que propuso y allegó a los autos.-----

---- El reconvenido ***** en escrito presentado el 14 (catorce) de octubre del año 2020 (dos mil veinte) dió respuesta a la reconvención, y opuso las siguientes excepciones: “1.- FALTA DE DERECHO.- de la cual carece la C. ***** para promover la reconvención, toda vez que fue ella quien dejó al menor bajo mi cuidado y al día de hoy el suscrito tengo la facultad de ejercer la guarda y custodia del menor (M.G.N.G.), en mi favor mediante la RESOLUCIÓN NUMERO (190) DE FECHA 15 DE JULIO DE 2020. 2.- FALTA DE ACCIÓN.- de la cual carece la C. ***** para promover la reconvención, toda vez que fue élla quien dejó al menor bajo mi cuidado y al día de hoy el suscrito tengo la facultad de ejercer la guarda y custodio del menor (M.G.N.G.), en mi favor mediante la RESOLUCIÓN NUMERO (190) DE FECHA 15 DE JULIO DE 2020.”, las que pretendió acreditar con las pruebas que propuso y anexó a su promoción de contestación a la reconvención. -----

---- Realizadas las etapas procesales correspondientes,

4.

el Juez de Primera Instancia con fecha 8 (ocho) de marzo del 2022 (dos mil veintidós) dictó sentencia bajo los siguientes puntos resolutive: “PRIMERO.- Ha procedido el presente JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE GUARDA, CUSTODIA Y REGLAS DE CONVIVENCIA DEL NIÑO M.G.N.G., promovido por el C. ***** , en contra de la C. ***** , en virtud que la parte actora demostró parcialmente los hechos constitutivos de su acción y la demandada no dio contestación; SEGUNDO.- Ambas partes conservan la PATRIA POTESTAD que ejercen sobre el NIÑO M.G.N.G., el cual quedará bajo la guarda y custodia definitiva de manera exclusiva, a favor de su padre C. ***** . TERCERO.- Se ordena llevar a cabo terapia de integración al menor M.G.N.G., respecto de su progenitora la C. ***** , determinando posteriormente a dicha terapia con su resultado el régimen de convivencia entre el infante con su madre no custodio diverso a las reglas fijadas provisionalmente, por lo cual se ordena girar atento oficio a la Coordinadora Regional del Centro de Convivencia Familiar para el efecto de que

sirva designar psicólogo adscrito a dicho centro, que efectúe la terapia de integración aquí ordenada, así como los horarios y fechas en que han de efectuarse las terapias, debiendo notificársele a las partes, de manera personal los horarios y fechas designados por el Centro de Convivencia Familiar de este Distrito Judicial a fin de que presenten a las terapias, apercibidos que en caso de no hacerlo con causa justificada se hará acreedora a una de las medidas de apremio que marca el Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado. CUARTO.- Se dejan a salvo los derechos de la C. *** , para establecer en la vía incidental el régimen de convivencia que llevara a cabo con su menor hijo, previo al resultado que arroje el dictamen del perito psicólogo que efectúe la terapia de integración. QUINTO.- Se declara improcedente la demanda RECONVENCIONAL, interpuesta por la C. ***** , por cuanto hace a la custodia compartida, por los motivos expuestos en el presente fallo. SEXTO.- Se previene a ambas partes para que eviten cualquier acto de manipulación encaminado a producir en el menor rencor o distanciamiento hacia la**

5.

otra parte, apercibiéndolas de que en el supuesto de que incurran en esos actos, se aplicará en su contra una medida de apremio consistente en multa por 15 (quince) Unidades de Medida y Actualización, conforme al cálculo que realice el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), conforme a lo dispuesto por el artículo 16 del Código de Procedimientos Civiles. SÉPTIMO.- No ha lugar a realizar condena de gastos y costas atendiendo a la naturaleza familiar del presente asunto. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- ... ”.

II.- Notificada que fue la resolución anterior a las partes e inconforme *** interpuso en su contra recurso de apelación, mismo que se admitió en ambos efectos por auto del 28 (veintiocho) de marzo de 2022 (dos mil veintidós), teniéndosele por presentada expresando los agravios que en su concepto le causa la sentencia impugnada, con los cuales se dió vista a la contraparte por el término de ley, disponiéndose además la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia, Cuerpo Colegiado que en Sesión Plenaria del 7 (siete) de junio del propio año (2022)**

acordó su aplicación a la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar, donde se radicaron el 8 (ocho) de los mismos mes y año, ordenándose la formación y registro del expediente correspondiente, y toda vez que el Juez de Primera Instancia admitió el recurso y la calificación que hizo del grado es legal, aunado a que la inconforme expresó en tiempo los agravios relativos, la contraparte y Agente del Ministerio Público adscrita desahogaron la vista relacionada, se citó para sentencia.

----- III.- La apelante ***** expresó en concepto de agravios, sustancialmente: “I.- FUENTE DE AGRAVIO: La constituye el Considerando TERCERO, de la Sentencia pronunciada el 08 de Marzo de 2022. II.- DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS: Los artículos 2, 112 fracción IV y V, 113, 114, 115, 371, 392, 409, 410 del Código de Procedimientos Civiles en vigor. III.- CONCEPTO DE AGRAVIO: El C. Juez Sexto de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado, conculca en perjuicio de ***** los siguientes preceptos legales: En cuanto al artículo número 2 del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado de Tamaulipas; El Juzgador al dictar la

6.

resolución que se impugna NO OBSERVO LAS REGLAS PROCESALES QUE REGULAN EL PRESENTE JUICIO, SIENDO ESTAS UNA OBLIGACION DEL A-OUO DE OBSERVANCIA AL SER DE ORDEN PUBLICO. En cuanto al artículo numero 112 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles ... El Juzgador primario al dictar su resolución es omiso en hacer un análisis jurídico sobre la procedencia o improcedencia de las excepciones planteadas por la suscrita, y más aún ni hace mención de las excepciones planteadas, estando más que acreditada la violación que hace el resolutor en contra de mi derecho procesal. Por otra parte, la resolución es incongruente porque entra al análisis de la acción de Patria Potestad, cuando esta acción no es materia de la Litis, la Litis plantada en el caso concreto es Custodia, y reglas de convivencia y se reconvino la custodia compartida por parte de la suscrita apelante. Al hacer el A-quo un análisis jurídico de las acciones y excepciones con vista a las pruebas aportadas por ambas partes realiza un incorrecto análisis jurídico al no estar apegado a derecho al no hacer una correcta valoración de las pruebas aportadas por

*****), y señala en la resolución como medio de prueba ofrecida por el actor en el periodo de ofrecimientos de pruebas del asunto principal una prueba testimonial que no fue ofrecida en los términos que la resolución señala ya que consta en autos que en fecha 30 de junio del año 2020, en el incidente de Custodia provisional solicitada por el actor, y en esa fecha la actora no había sido llamada a juicio ni tenía el conocimiento de la tramitación del juicio ni del Incidente, con esto se esta violando las reglas esenciales del procedimiento, al tomar en cuenta para resolver una prueba que no fue ofrecida, ni desahogada en el periodo de pruebas del asunto principal y darle valor probatorio pleno con fundamento en lo que dispone el artículo 362 y 469 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas ... me causa agravio el hecho de que el A-quo, resuelve la acción intentada por *****, respecto a la custodia definitiva planeada por el actor con todas las pruebas aportadas cuando de las pruebas aportadas no se acredita que la suscrita sea un peligro para el menor y por ello se haya negado la custodia compartida y la

7.

convivencia. ... **SEGUNDO AGRAVIO: II.-**
DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS: Los artículos 386, 387 del Código Civil en y 1, 2, 286, 329, 366, 371, 379, 392, 409, 410 del Código de Procedimientos Civiles en vigor. **III.-CONCEPTO DE AGRAVIO:** El C. Juez Sexto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado, transgrede en perjuicio de la suscrita los preceptos legales antes señalados **AL HABER HECHO UNA INCORRECTA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS PRESENTADAS POR *****.** así como las ofrecidas por la suscrita *********, contenidas en el considerando tercero de la sentencia que se apela, en primer término, al haberle dado valor probatorio pleno a la resolución dictada en fecha quince de julio del dos mil veinte, como ya anteriormente señale esa prueba fue ofrecida y desahogada cuando la suscrita no había sido aun llamada al juicio, por lo cual no pude repreguntar a los testigos ni formularles preguntas de idoneidad, o tacharlas, como es el derecho de las partes en un litigio, por ello es un agravio a la equidad procesal de las partes conforme a las formalidades de las partes. Por

otra parte, el A-quo solo se limita a decir que le da valor probatorio con fundamento en lo que dispone el artículo 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles, sin detallar que es lo que se prueba con ello, conforme a los principios de la lógica y experiencia, porque dicha prueba solo se acredita que el actor tiene en su custodia al menor, obviamente porque la suscrita me separé de mi concubino y no me permitió llevármelo, en la inteligencia de que las objete sin que me procedieran dichas objeciones. Es violatoria la valoración de esta prueba porque con ella no se demuestra o se acredite que la suscrita sea un peligro para que el menor conviva con su madre y para que hayan resuelto no procedente la custodia compartida y la convivencia del menor con su madre, derecho fundamental del menor, conforme lo disponen los artículos 386 y 387 del Código Civil de Tamaulipas en vigor, violando dichos preceptos legales. Me causa agravio, el hecho de que el a-quo al calificar la prueba testimonial ofrecida por ***** a cargo de ***** desahogada el día seis de enero del dos mil veintiuno le otorgue valor probatorio limitándose únicamente a señalar al tenor de los

8.

numerales 362 y 469 del Código de Procedimientos Civiles, sin señalar el análisis que lo llevó a darle el valor probatorio pleno y que es lo que se prueba con dicha prueba, violando con ello lo que dispone el artículo 392 del Código de Procedimientos civiles de Tamaulipas vigentes en el Estado de Tamaulipas. Me causa agravio que el A-quo al valorar las pruebas ofrecidas por la suscrita ***** , consistente en la prueba testimonial a cargo de ***** Y ***** , la cual se desahogó el día doce de enero del año dos mil veintiuno, se limita a transcribir algunas de los señalamientos en lo que interpuso la parte actora ***** , su incidente de tachas, y lo resuelve procedente al tener a los testigos como de oídas, y que no dieron razón fundada y motivada de su dicho, sin detallar cuales fueron las respuestas dadas a las preguntas con las cuales la A-quo tiene por acreditada que los testigos son de oídas, solo se limita a señalarlo, sin más motivación y fundamento, ... Me causa agravio el hecho de que el A-quo no le otorga valorar la prueba de fotografías argumentando que la

suscrita no acredite certificación alguna el lugar, tiempo y circunstancia en que fueron tomadas, así como que corresponda a lo representado en ellas, cuando obra en autos que la suscrita, para poder acreditar la circunstancia de tiempo, modo y lugar, dicha circunstancia lo iba acreditar con la testimonial a cargo de mis testigos, sin embargo el A-quo no me admitió las preguntas en las que solicita se pusiera a la vista la fotografía argumentando que como las fotografías contenía la imagen del menor, no se podría realizar, cuando los testigos era su abuela materna y su abuelo materno, con lo cual la identidad del menor no estaba en riesgo para no formular las preguntas y poner a la vista la fotografía cuando lo que se pretendía era lograr la certificación de las pruebas consistentes en fotografías, pruebas que el artículo 379 y 410 del Código de Procedimientos Civiles me permite ofrecer dichas pruebas, por otra parte de que manera se podría acreditar circunstancia de tiempo modo y lugar sino con la prueba testimonial y el A-quo me impidió acreditar lo anterior violando mi derecho. ... Me causa agravio el hecho de que el A-quo entra de oficio a resolver en

9.

primer término considera que en la situación de la especie se encuentran inmersos derechos del niño M.G.N.G. relacionados con la Patria Potestad y convivencia que sobre los mismos ejercen sus padres, porque el A-quo entra al análisis de la acción de Patria Potestad cuando la Litis en el presente juicio no se estableció en cuanto a la Patria Potestad, ni es una acción que se haya demandado. ... Me causa agravio el hecho de que el sentido de la sentencia y sus alcances se haya resuelto tomando como en cuenta únicamente las conclusiones de la valoración psicológica realizada a *** como a la suscrita por la Coordinadora del Centro de Convivencia Familiar CEFOCAM, licenciada ***** , vía zoom fueron todas las entrevistas, y resolviendo que el actor se encuentra actualmente estable emocional y psicológicamente, así como que cuenta con capacidad para el cuidado y educación de su hijo, al mostrar en sus resultados capacidad de cuidado responsable y cuidado afectivo, de lo anterior es violatorio porque como se acredita y observa de la valoración psicológica prueba fundamental en la que se apoya el A-quo para**

resolver de la forma en que lo hace, ... Por otra parte, la resolución es violatoria lo dispuesto en el artículo primero de la legislación adjetiva en vigor en el Estado, y lo dispuesto en los artículos 386 y 387 del Código Civil de Tamaulipas en vigor, porque considera que la suscrita, aún cuando también tengo capacidad para atender de manera conveniente a mi hijo, tomando en cuenta que la psicóloga en la conclusión mencionó que la suscrita tengo baja estabilidad emocional, disminuido manejo de sus emociones y un bajo control de impulsos y se observó una disminuida capacidad de adaptación familiar y se observó una disminuida capacidad para el cuidado responsable y afectivo de su menor hijo. También es cierto que ello no concluye que la suscrita sea un peligro eminente para el menor como para que se niegue al menor conviva con su progenitora, ya que no existe pruebas además de la valoración psicológica que acrediten el peligro a daño que le pudiera ocasionar al menor,”.....

---- La contraparte contestó los anteriores agravios.-----

---- La Agente del Ministerio Público Adscrita a la Sala desahogó la vista relacionada en términos de su

10.

pedimento que consta agregado a los autos del Toca; y,----

----- C O N S I D E R A N D O -----

---- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en armonía con el considerando V, punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), del Acuerdo Plenario de fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2009 (dos mil nueve), esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca.-----

---- II.- El artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles, a la letra dice: “Las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Tamaulipas y el procedimiento será de estricto derecho para los asuntos de carácter civil. En las cuestiones de orden familiar, y sin alterar el principio de igualdad y equidad procesal entre las partes, el Juez podrá, de oficio, suplir sus deficiencias sobre la base de proteger el interés de la familia, mirando siempre por lo que más favorezca a los adultos mayores en estado de necesidad, menores e incapaces.”; por otra parte, el diverso numeral 949 del

propio ordenamiento, contiene en su parte inicial la regla general consistente en que la sentencia de segunda instancia se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes, excepto en los casos en que el Magistrado observe que la resolución combatida, en cuanto al fondo, viola un principio constitucional, si con ello se afecta el interés general y no sólo el particular del apelante en forma concreta". Asimismo, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, al hacer interpretación del ordinal 303 de la indicada codificación, estableció que en asuntos como el de la especie, es decir, en los que se discuten derechos relacionados con menores de edad, la facultad del juzgador de allegarse pruebas para mejor proveer no es discrecional, sino que debe considerarse de ejercicio obligatorio, según el criterio que sustenta la Jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 2061, con número de registro 170236,

11.

correspondiente a la Novena Época, que en lo conducente dice: “PENSIÓN ALIMENTICIA. LA FACULTAD DEL JUZGADOR PARA ALLEGARSE DE PRUEBAS, TRATÁNDOSE DE MENORES DE EDAD O INCAPACES, ES DE EJERCICIO OBLIGATORIO SI NO SE CUENTA CON LAS SUFICIENTES PARA FIJAR LA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).- Conforme al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, uno de los deberes del Estado es asegurar que los menores de edad y los incapaces tengan un acceso completo y eficaz a la impartición de la justicia, con lo que se busca evitar que dichas personas vulnerables queden indefensas ante las deficiencias en las que durante el juicio incurran sus representantes. Lo anterior implica que en los juicios donde se encuentran de por medio intereses de menores o de incapaces, se hace más patente la necesidad de contar con una adecuada demostración de los hechos materia del debate. Por lo que, en esos casos, **la potestad probatoria del juzgador para allegarse de los elementos de convicción necesarios para decidir objetivamente el**

negocio, como es la prevista en el artículo 303 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, no constituye una mera facultad discrecional ni debe estimarse supeditada al libre arbitrio de quien deba emplearla, sólo porque en la redacción de tal precepto el legislador haya utilizado el término "puede", al referirse con ello a que los juzgadores estarán en aptitud de ejercer tal potestad según lo amerite cada caso concreto, sino que, para vigorizar esa norma e incorporarla eficazmente a la tarea de la impartición de justicia, debe entenderse que el ejercicio de la facultad aludida es obligatorio para resolver las cuestiones de índole sustantiva, cuando el debate versa sobre derechos irrenunciables de los menores de edad o de los incapaces, que son necesarios para la subsistencia y el desarrollo integral de esas personas; concretamente, tratándose del derecho que éstos tienen para recibir alimentos y no se cuenta con las pruebas suficientes para fijarles una pensión definitiva adecuada a sus necesidades.".

---- En concordancia con lo anterior, dado que, en el caso de estudio, se observa que están en discusión

12.

derechos de un menor de edad, específicamente los relacionados a la guarda y custodia definitiva del niño de iniciales M.G.N.G., quien actualmente tiene 7 (siete) años con 7 (siete) meses; y considerando que las pruebas allegadas al proceso no aportan elementos de juicio suficientes para decidir de manera objetiva lo más conveniente para él, en forma especial, los que se refieran a la aptitud psicológica de sus padres para cumplir las responsabilidades inherentes al ejercicio del derecho cuestionado (guarda y custodia), en tanto que si bien es cierto que obra en autos la evaluación practicada por la Licenciada *****
psicóloga adscrita al Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado, quien en sus conclusiones estimó que la madre ***** presenta una baja estabilidad emocional, lo que si bien no indica una patología, si pudiera originar un desajuste en su conducta al contar con un disminuido manejo de sus emociones y un bajo control de sus impulsos, lo que le genera irritabilidad, que refleja dificultades de adaptación familiar con probabilidades de adaptarse a diferentes situaciones interpersonales en el ámbito

social; asimismo, consideró que la evaluada tiene una disminuida capacidad para el cuidado responsable y afectivo de su menor hijo, opinión esta última en la cual se sustenta fundamentalmente la decisión judicial recurrida, mediante la que se determinó conceder de manera definitiva la guarda y custodia del mencionado menor a su padre *****, a quien en su evaluación se le consideró con mayor aptitud para el cuidado y educación de su hijo, al no mostrar en sus resultados ningún impedimento o imposibilidad para desempeñar su rol parental; empero, no obstante ello, esta Primera Sala Colegiada no deja de observar diversas situaciones relacionadas con la realización del estudio antes referido, que indican la posibilidad de que el mismo no se haya desarrollado de la manera más conveniente y, por ende, que sus resultados no sean congruentes a la realidad del caso en estudio, de manera tal que no podría sustentarse una determinación tan trascendente en la vida del menor de edad cuyos derechos se disciernen, sin contar con la mayor certeza que ello es lo más conveniente a su interés superior. ----

---- En efecto, en principio, se observa de autos que el

13.

examen o estudio psicológico antes referido se llevó a cabo con base en entrevistas desarrolladas entre la perito en comportamiento humano y los evaluados (3), de manera indirecta, es decir, se efectuaron a distancia vía la plataforma tecnológica denominada “zoom”, lo cual, si bien es cierto que era en su momento la manera para su realización en razón de la situación de aislamiento social y sana distancia derivada de la pandemia por “Covid 19”, cierto es también que, dada la naturaleza del este tipo de evaluaciones, relativas a la psique, que se identifica como el conjunto de procesos conscientes o inconscientes propios de la mente, que se expresan en el mundo material por medio del comportamiento humano en todos los ámbitos de su actuación (personales, sociales, afectivos, espirituales, etc.), es manifiesto que en tal valoración psicológica la entrevista constituye la principal fuente de información para arribar a un diagnóstico real y válido; partiendo de este aserto, y teniendo en cuenta que en el marco de una entrevista personal con el evaluado, el psicólogo entrevistador puede observar en aquél ciertas manifestaciones indicadoras de la presencia de alguna

variable psicológica, tales como frases, tonos, ritmos y texturas del relato, palabras, silencios, gestos y posturas corporales, entre otras muchas, algunas de las cuales no pueden ser percibidas cuando dicha entrevista se efectúa a distancia, en tanto que las cámaras de los dispositivos electrónicos utilizados normalmente están enfocadas a la parte superior del cuerpo humano (cara y torso), sin que se alcancen a apreciar las extremidades inferiores y superiores, como los pies y las manos, cuyos movimientos o posturas son también indicativos de alguna dolencia emocional o conductual; asimismo, teniendo en cuenta también que tratándose de la evaluación psicológica judicial o forense, como es la practicada en autos, las consecuencias directas del dictamen pericial respectivo para el evaluado están determinadas por su papel en el proceso jurisdiccional (ya sea como demandante o demandado), de manera tal que las probabilidades de manipulación de la información aportada al perito aumentan en la medida de conseguir un beneficio o evitar un perjuicio, a diferencia de la evaluación clínica, en la que las personas acuden por propia voluntad con

14.

el objetivo de sanar alguna afectación emocional que constituye un obstáculo a su bienestar personal, por lo que la información que proporcionan a la hora de ser atendidas suele ser mayormente apegada a la realidad; por lo anterior, es de concluirse que el dictamen pericial que obra en autos, el cual, se insiste, fue fundamental para decidir conceder la guarda y custodia definitiva del menor de que se trata al padre demandante, no genera, en opinión de este tribunal colegiado, la mayor certeza de que lo decidido por el A quo es lo mejor para el menor cuyos derechos deben protegerse en grado superlativo, puesto que dicho diagnóstico no deriva de entrevistas directas o personales con los evaluados, lo cual, como ya se dijo, no representa la forma más conveniente o recomendada de realizarse.-----

---- Además, por otra parte, en cuanto al contenido de los dictámenes, también se advierte que la psicóloga practicante manifestó que en la evaluación por videoconferencia únicamente se utilizaron instrumentos o técnicas psicológicas cuantitativas, no así cualitativas, ya que éstas, por sus características, no podían efectuarse en la situación de contingencia derivada del

Covid 19, esto según se asienta en el apartado III, denominado “METODOLOGÍA”, del reporte de evaluación que corre agregado a fojas de la 589 (quinientos ochenta y nueve) a la 597 (quinientos noventa y siete) del tomo II del expediente principal en estudio; ahora bien, conforme a la lectura de la publicación “MÉTODOS CUALITATIVOS EN LAS CIENCIAS DEL COMPORTAMIENTO”, consultable en el sitio electrónico <http://www.heathnet.unam.mx>, se puede afirmar que si bien es cierto que la investigación cuantitativa no es excluyente de la cualitativa, en tanto que ambas comparten semejanzas en el uso de herramientas metodológicas y, desde luego, presentan ciertas diferencias o asimetrías; empero, no queda claro en dicho reporte si la no utilización de “instrumentos psicológicos cualitativos” pueda trascender en el resultado del estudio de mérito; lo cual, sin duda, constituye un aspecto que precisa esclarecerse debidamente, teniendo en consideración que en la mencionada publicación especializada se sostiene lo siguiente: *“Algunos elementos que sirven para aportar información en la investigación cualitativa plantean*

15.

retos como la medición de la narrativa, de condiciones, relaciones, conductas, y aun de la subjetividad.

Identificar “cómo suceden los eventos” desde una perspectiva holística, requiere frecuentemente que se consideren todos los elementos anteriores y su interacción, **objetivo que estaría más allá de los métodos cuantitativos.** Algunos de los métodos más utilizados son: la observación, **la entrevista,** y la etnografía.

La Observación...

*La Entrevista. La entrevista incluye un proceso natural de comunicación y es uno de los más usados para lograr el conocimiento específico de una persona. Algunas razones para ello son las ventajas que ofrece, tales como: permite respuestas más extensas y detalladas de las que pueden obtenerse con un cuestionario, permite corregir y clarificar datos confusos o ambiguos, y **funciona como una muestra de los estilos de interacción del entrevistado (que por sí mismos pueden ser el objetivo de la entrevista).** Esta oportunidad de explicación y la situación de interacción la convierten también en un procedimiento que aceptan*

bien los entrevistados (Gómez-Mejía, Balkin, & Cardy, 2001).

No puede considerarse que cualquier conversación constituye una entrevista, ésta posee características específicas tales como:

- Entraña un proceso interactivo*
- Tiene participantes mutuamente influenciados*
- Inicia con el establecimiento de una meta*

*El entrevistador es el responsable por mantener la meta a lo largo del proceso, así como de garantizar que ésta se desarrolle en las mejores condiciones posibles a fin de preservar sus características y la obtención eficaz de la información. Estos elementos incluyen: **El espacio físico:** La entrevista se hace en un espacio físico pensado para permitir condiciones tales como un grado razonable de intimidad. El ruido y las interrupciones constantes, especialmente del entrevistador, por ejemplo llamadas telefónicas o mensajes a celular, deterioran la percepción de interés en el entrevistado, y puede generar respuestas superficiales espurias. **Empatía:** La mayoría de la gente no enfrenta procedimientos de entrevista de manera cotidiana, así*

16.

que es un proceso que inicialmente se vive con algún nerviosismo, expectativa e incertidumbre, que por sí mismos pueden distorsionar de seriamente los resultados. La empatía se refiere a la capacidad de hacerle saber a la otra persona que comprendemos y sentimos lo que está comunicando en su justa dimensión. Durante una entrevista es importante evitar distorsiones por nerviosismo, para lo cual se toman medidas que permitan una atmósfera agradable y la comprensión mutua del propósito.

Comunicación: Es el elemento más importante durante este proceso y requiere de habilidades de escucha y exploración de contenidos. Un facilitador clave en el proceso de comunicación es el rapport, que consiste en facilitar el proceso de comunicación promoviendo una buena relación con el entrevistado. Frecuentemente una conversación ligera al inicio del proceso permite que el entrevistado se relaje y se identifique con el entrevistador.

Tipos de Entrevista

En investigación cualitativa se ocupan principalmente las formas no-estructurada y semiestructurada, sin

embargo también es frecuente el uso de entrevistas estructuradas en métodos mixtos o con componentes cuantitativos.

a) Entrevista no estructurada: En ella no se tiene contemplado un formato específico o guía sobre los aspectos que debe tocar la entrevista, cada entrevista puede ser diferente dependiendo de las características o situaciones del entrevistado y las preguntas que surjan en el entrevistador.

b) Entrevista semi-estructurada: Incluye una definición de áreas generales que se abordarán con todos los entrevistados, sin que se especifiquen necesariamente los mismos planteamientos para todos, pero sí los mismos temas.

c) Entrevista estructurada: Se tienen definidas con antelación las preguntas que se realizarán a todos los entrevistados, de tal manera que se tiene un formato razonablemente estándar.

Formas especiales de la entrevista estructurada son la entrevista conductual y la entrevista situacional. En la primera, las preguntas se dirigen a aquellos aspectos del pasado que pueden explicar la forma de proceder en

17.

el presente o el desempeño, tales como las experiencias del entrevistado (Huffcutt, Weekley, Wiesner, Degroot, & Jones, 2001). Este tipo de entrevista a veces se experimenta como estresante pues puede llevar a revelar información relativamente delicada o emocionalmente intensa que requiera habilidades clínicas del entrevistador para su manejo.”

---- Como puede verse de la anterior transcripción, la entrevista es uno de los métodos más utilizados en la investigación cualitativa, al implicar un proceso de comunicación que permite lograr el conocimiento específico de una persona; de sus diferentes tipos, las más utilizadas en la indagatoria cualitativa son la entrevista no estructurada y la entrevista semi-estructurada; sin embargo, también es frecuente el uso de entrevistas estructuradas, y como formas especiales de estas están la entrevista conductual y la entrevista situacional; en la primera las preguntas se dirigen a aquellos aspectos del pasado que pueden ser la causa o explicación del proceder o el desempeño de una persona en el presente, tales como las experiencias del entrevistado.-----

---- Ahora bien, del análisis del dictamen o evaluación psicológica practicada a las partes contendientes y al menor hijo de ambos, específicamente del apartado de “CONCLUSIONES”, se aprecia que en relación a la madre ***** , la perito en psicología, Licenciada Martínez Delgado, consideró que la evaluada tiene una disminuida capacidad para el cuidado responsable y afectivo de su menor hijo; afirma, por otra parte, que el padre ***** cuenta con una mayor capacidad para el cuidado y educación de su hijo; asimismo, sostiene en cuanto al menor de iniciales M.G.N.G., que la inestabilidad emocional de éste podría estar relacionada con el ambiente familiar creado por sus padres, donde predomina un clima de tristeza, tensión, desarmonía o conflictos, aunado a la desintegración familiar y al distanciamiento físico y afectivo de la figura materna; y como recomendación profesional para la solución de esa conflictiva propuso la continuación de la terapia psicológica que de manera particular y personal todos los antes mencionados vienen recibiendo, así como la integración de éstos a una terapia familiar combinada, a fin de que los padres

18.

puedan comprender la importancia de que el menor pueda convivir de manera saludable con ambos progenitores.-----

---- En el anterior contexto, habrá de convenirse que el dictamen pericial de cuenta no contiene los elementos necesarios para sustentar una determinación como la que, en el caso, se tomó, toda vez que la forma en que se realizaron las entrevistas a cada uno de los evaluados (por video-conferencia) no permite al evaluador percibir todos los observables clínicos que aquéllos presenten como indicadores (palabras, frases, tonos, ritmos, gestos, ademanes, movimientos y posturas corporales, etc.) de una probable presencia de variables psicológicas que sólo pueden obtenerse mediante la interacción personal directa entre los evaluados y el evaluador, y que en el caso revisten mayor importancia ya que por las consecuencias jurídicas de su resultado (al derivar de este la obtención de un beneficio o enfrentar un perjuicio), es mayormente probable que la información aportada por los evaluados para la realización la prueba pericial forense en psicología sea distorsionada o manipulada; amén de

que no se precisa si la utilización únicamente de instrumentos o técnicas psicológicas **cuantitativas**, y la exclusión de pruebas **cualitativas**, pueda trascender al resultado del estudio, teniendo en cuenta que la entrevista estructurada conductual constituye uno de los métodos **cualitativos** de investigación mayormente recomendados para abordar aspectos del pasado que puedan explicar la forma de proceder de las personas en el presente, según quedó precisado, lo que en la situación de la especie cobra relevancia si se tiene en consideración que del propio dictamen se observa que antes del nacimiento de su hijo los padres tuvieron desavenencias por la relación que la madre tuvo con otra persona cuando el padre se fue a estudiar a la Ciudad de México (lo cual fue admitido por aquélla y derivó en que éste le perdiera la confianza), y que la madre fue quien tomó la iniciativa de separarse del domicilio en que vivieron en *****, ya que no amaba al progenitor; asimismo, aparece del propio estudio la afirmación de la especialista conductual de que éste “podría quedarse apegado a acontecimientos dolorosos del pasado”, conclusión que debe abordarse al

19.

momento de la evaluación final, puesto que no puede excluirse que el padre demandante pudiera presentar contra la madre algún sentimiento de reproche por las conductas antes precisadas, que lo lleven a distorsionar o manipular la información derivada de las entrevistas, en términos de los razonamientos conducentes antes expuestos.-----

---- Por otra parte, se advierte igualmente de las constancias de autos que no se practicaron **los estudios de entorno social necesarios para dirimir la controversia del juicio, consistentes en la indagatoria a través de entrevistas e investigaciones de campo para conocer las condiciones sociales, educativas, laborales, así como las circunstancias que rodean a cada familia, que es un proceso de recopilación de datos diferente al estudio socioeconómico practicado en autos (realizado por la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes, dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, del Municipio de Madero), según lo establece el artículo 13, fracciones X y XI, del Reglamento de los Centros de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado; estudios que se**

estiman indispensables considerando que los entornos existentes en el domicilio de los abuelos paternos, así como el del que habita la madre del menor de que se trata, son eventualmente los espacios en que éste habrá de convivir con los familiares de sus padres.-----

---- Por último, de la misma forma, deriva de las constancias de autos que no obstante ser un derecho superior de los menores de edad el de participar en los procedimientos jurisdiccionales que afecten su esfera jurídica, al tenor de lo dispuesto por el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, se aprecia que el menor de que se trata **no fue escuchado a efecto de dirimir sobre su guarda y custodia, sino que solamente fue entrevistado vía teleconferencia para establecer de manera provisional las reglas de convivencia con su madre no custodia, de cuya constancia se aprecia que únicamente se le preguntó si era su deseo convivir con su mamá, lo cual se considera insuficiente y no colma a plenitud el derecho anteriormente referido, puesto que por su corta edad el menor debió ser enterado en términos sencillos y comprensibles para él lo que implica la institución jurídica cuyo ejercicio en el caso**

20.

se discierne, particularmente, debió ser informado respecto de la existencia de la custodia compartida y en qué consiste esta, puesto que la ley sustantiva de la materia (artículo 386) la establece como una forma de ejercicio que el juez debe privilegiar; por tanto, al no hacerlo así, tal omisión trasciende igualmente en una inobservancia del indicado derecho del menor, que el juzgador natural estaba obligado a velar por su cumplimiento.-----

---- Por todo lo antes expuesto, es claro que el Juez de primer grado no estaba en condiciones de decidir la controversia a que se constriñe este asunto; por tanto, en atención al principio de interés superior del menor cuyos derechos de guarda y custodia se discuten, resulta procedente ordenar la reposición del procedimiento a fin de que, por una parte, se realice un nuevo estudio o evaluación psicológica a los padres del menor, en el que las entrevistas a los evaluados se realicen de manera personal y directa, por así permitirlo además el estado situacional derivado de la evolución de la pandemia por Covid 19, lo que posibilita el empleo de las técnicas cualitativas que se estimen pertinentes,

especialmente, la del uso de la entrevista estructurada conductual, por considerarse la herramienta más apropiada para conocer aquellos aspectos del pasado que puedan explicar la forma de proceder en el presente de dichos padres, y poder determinar sobre una base mas objetiva y confiable la posibilidad de establecer un régimen de custodia compartida o, en su caso, quién de ambos padres resulta mayormente idóneo para ejercerla respecto del menor de que se trata; asimismo, para que se practique una investigación de entorno social, que incluya, desde luego, las entrevistas y evaluaciones psicológicas necesarias, a fin de conocer las condiciones sociales, educativas, laborales y las circunstancias personales que rodean a cada familia y a los miembros que la conforman, teniendo en cuenta que dichos entornos constituyen los espacios familiares en que el menor habrá de convivir con sus familiares, cualquiera que sea el caso en que se determine lo relativo al derecho cuestionado; igualmente, para que se escuche al menor de que se trata en relación a su guarda y custodia, observándose al efecto las reglas generales y especiales que para casos como el de la

21.

especie establece el protocolo de actuación correspondiente.-----

---- Para mayor sustento legal de la anterior determinación, es conveniente citar la Jurisprudencia y

Ejecutorias siguientes:

Época: Novena Época

Registro: 185753

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVI, Octubre de 2002

Materia(s): Civil

Tesis: II.3o.C. J/4

Página: 1206

GUARDA Y CUSTODIA. DEBE DETERMINARSE CONSIDERANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CONFORME A LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.

El derecho a la guarda y custodia de una niña, niño y adolescente, implica considerar no sólo las pruebas ofrecidas por las partes con las que pretendan demostrar una adecuada capacidad para el cuidado del menor, sino que atendiendo al beneficio directo de la infancia, el juzgador también debe considerar el interés superior de la niña, niño y adolescente como presupuesto esencial para determinar quién tiene derecho a la guarda y custodia. Ello, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 4o. constitucional que establece el desarrollo integral, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, así como los artículos 3o., 7o., 9o., 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, que establece que los Estados garantizarán que los tribunales judiciales velen por el interés superior del niño, los juicios en los que se vean involucrados derechos inherentes de las niñas, niños y adolescentes,

como el caso en que se demande la guarda y custodia, debe tenerse como presupuesto esencial el interés superior del niño y darle intervención al Ministerio Público, para que en su carácter de representante de la sociedad, vele por los derechos de los infantes y adolescentes.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 170/2000. Adrián Escorcía Martínez y otra. 1o. de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera. Secretaria: Cristina García Acuautla.

Amparo directo 935/2000. Rosa María Reyes Galicia y otro. 17 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: Yolanda González Medrano.

Amparo directo 980/2000. Geni Vega Espriella. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: Yolanda González Medrano.

Amparo directo 701/2001. Ignacio Alfaro Hernández. 29 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: E. Laura Rojas Vargas.

Amparo directo 367/2002. Carlos Octavio Juárez González. 9 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando García Quiroz, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Jorge Luis Mejía Perea.

Época: Novena Época

Registro: 181529

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIX, Mayo de 2004

Materia(s): Civil

Tesis: II.2o.C. J/17

Página: 1548

MENORES. DEBE REPONERSE EL PROCEDIMIENTO A FIN DE QUE EL JUEZ NATURAL RECABE LOS MEDIOS PROBATORIOS NECESARIOS PARA DETERMINAR LO CONDUCENTE DE MODO INTEGRAL Y COMPLETO SOBRE LA GUARDA Y CUSTODIA DE AQUÉLLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

En asuntos donde se resuelve respecto de la guarda y custodia, es obligación de la autoridad responsable ordenar al Juez natural la reposición del procedimiento a fin de que éste, de manera oficiosa, recabe los medios probatorios encaminados a obtener mayores elementos para conocer y decidir jurídica y objetivamente lo más benéfico para el menor o menores hijos de las partes contendientes en relación con la guarda y custodia pues, evidentemente, ello repercutirá en su salud mental y física. Por consiguiente, si bien diversos tribunales federales han sostenido como criterio preponderante que cuando se trata de menores de corta edad, lo más benéfico para su desarrollo físico-emocional y su estabilidad psicológica es que queden bajo el cuidado de la madre, no obstante tal predisposición debe aplicarse en forma moderada y no indiscriminadamente en todos los casos, porque resulta patente el deber del juzgador de tomar en cuenta, ante todo, el interés del menor o menores sobre cualquier otro aspecto. Así, al tener importancia prioritaria lo que más beneficie a los infantes, sólo de manera secundaria prevalecería el interés de las personas con derecho a reclamar su custodia, a pesar de existir, como se anotó, la presunción de ser la madre la más apta y capacitada para tener bajo su cuidado a dichos menores, precisamente, porque si bien ello tiene sustento en la realidad social y en las costumbres imperantes dentro del núcleo social nacional, en tanto, casi siempre, corresponde a la madre su atención y cuidado, lo relevante consiste en que reviste mayor trascendencia el interés supremo del o los menores involucrados, en mérito de que las actividades de ambos padres son complementarias de la atención y cuidado de aquéllos. Entonces, en orden con lo precedente, deviene innegable la necesidad de recabar oficiosamente los medios probatorios encaminados a desentrañar lo que resulte más benéfico para el menor de edad, por lo que

si éstos no se aportaron, debe ordenarse a la Sala Familiar que mande reponer el procedimiento a efecto de que, como se precisa, el Juez natural disponga lo necesario a fin de que se recabe la opinión de expertos en materia de psicología y de trabajo social, en relación con ambos padres y, por lo que hace al infante, en materia de psicología, así como cualquier otra probanza indispensable, como sería escuchar al menor y, a su vez, dar intervención representativa al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 267 del anterior Código Civil para el Estado de México (actualmente 4.96), para de esa forma contar con los elementos propicios a fin de estar en las condiciones básicas que permitan al juzgador primario y a la autoridad de alzada conocer de manera objetiva su entorno social, salud, sensibilidad motora y de pensar, costumbres y educación, incluso, en su caso, la conservación de su patrimonio, para resolver lo más benéfico sobre la guarda y custodia de todo menor, lo que el Estado debe realizar para que la sociedad no resulte afectada en casos como el indicado, máxime si lo anterior es de orden público.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 743/2002. 3 de diciembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretaria: Sonia Gómez Díaz González.

Amparo directo 801/2002. 18 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Noé Adonai Martínez Berman. Secretario: Saúl Manuel Mercado Solís.

Amparo directo 165/2003. 1o. de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretaria: Aimeé Michelle Delgado Martínez.

Amparo directo 363/2003. 17 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Noé Adonai Martínez Berman. Secretario: Everardo Mercado Salceda.

Amparo directo 316/2003. 26 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Cardoso Chávez. Secretario: Vicente Salazar López.

Época: Décima Época

Registro: 2006445

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III**

Materia(s): Constitucional, Civil

Tesis: XII.22o.4 C (10a.)

Página: 1943

CONVIVENCIA Y CUSTODIA COMPARTIDA. EN ARAS DE PROTEGER EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE ALLEGARSE DE OFICIO DE PRUEBAS PERICIALES EN PSICOLOGÍA Y DE TRABAJO SOCIAL, RESPECTO A LOS PROGENITORES Y ASCENDIENTES QUE DEMANDAN AQUÉLLA Y DESTACADAMENTE LA QUE TENGA EN CUENTA EL SENTIR DEL MENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA).

Si el juicio se contrae al régimen de convivencia y custodia compartida de un menor, y se tramita conforme al título VII, capítulo I "De los juicios sumarios. Reglas generales" del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, el Juez natural, previo a emitir su fallo, debe proveer de oficio el desahogo de pruebas periciales en materia de psicología y de trabajo social respecto a los progenitores y los ascendientes que demandan la convivencia, y destacadamente la que tenga en cuenta el sentir del menor, para tener un panorama objetivo y establecer con mayores elementos, qué es lo más benéfico para éste, a fin de que no quede en un estado vulnerable. Ello, en atención al principio de interés superior del niño, sustentado en los artículos 4o. y 133 de la Constitución General de la República, 3, 9, 12, 19 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 48 y 49 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y 70, 71, 74 y 75 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa. Es así, porque la convivencia armónica del menor con sus ascendientes, repercutirá sin duda en el desarrollo sano y equilibrado del infante, quien necesita del cariño y apoyo de sus progenitores y de sus abuelos, pero bajo

un régimen de convivencia que le brinde seguridad y protección y eso puede decidirse allegándose de dictámenes de especialistas en la materia. Al respecto, la Convención sobre los Derechos del Niño, en vigor desde el dos de septiembre de mil novecientos noventa y ratificada por el Estado Mexicano el veintiuno de septiembre de ese mismo año, de observancia obligatoria en términos del artículo 133 de la Constitución General de la República, establece que "el interés superior de la niñez" implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones relacionadas con esta etapa de la vida humana, tendrán que realizarse de modo tal que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidas. La aparición de ese concepto supedita, con mayor claridad, los derechos que las personas adultas pudieran tener sobre un niño o niña, al deber de atenderlo (a) y cuidarlo (a) , buscando siempre su mayor beneficio posible, como un imperativo de la comunidad hacia las personas que ejercen la patria potestad, cuya función es clara y explícitamente de orden público e interés social. Dentro de este marco conceptual, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, desarrolló los lineamientos que derivan del artículo 4o. constitucional, esto es, el derecho de vivir en la familia de origen, reunirse con ella cuando por diferentes razones ha habido una separación, vincularse con ambos progenitores en casos de conflicto entre éstos, la obligación de velar porque los infantes sólo sean separados de sus progenitores mediante sentencia judicial que declare, válida y legítimamente, la necesidad de hacerlo y de conformidad con los procedimientos legales en los que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas, así como el derecho a mantener el contacto y la convivencia con el progenitor de quien se esté separado. Determinó, además, que las normas aplicables a los menores se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos, dentro de un ambiente de bienestar familiar y social, y que para atender a ese principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento, ni bajo ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos

24.

de niñas, niños y adolescentes, y se estableció como obligación para todas las autoridades involucradas, en el ámbito de sus atribuciones, la de asegurar a los menores la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de las medidas necesarias para su bienestar. Para ello, se toman en cuenta los derechos y deberes de sus madres, padres y demás ascendientes, u otras personas que sean responsables de ellos, así como el deber y obligación de la comunidad y, en general, de todos los integrantes de la sociedad, de respeto y auxilio en el ejercicio de sus derechos. En ese entorno constitucional, convencional y legal, previo a establecer un régimen de convivencia que implique sustraer al menor del medio en el que se ha desenvuelto a efecto de que conviva con sus progenitores y abuelos, se impone obligatorio el desahogo de los medios de prueba necesarios e indispensables que soporten una decisión en el juicio que privilegien el desarrollo psicológico sano y el bienestar del infante.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 610/2013. 20 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretaria: Ruth Ochoa Medina.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de mayo de 2014 a las 11:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2013952

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 12/2017 (10a.)

Página: 288

DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. LINEAMIENTOS PARA SU EJERCICIO.

Las niñas y los niños, como titulares de derechos humanos, ejercen sus derechos progresivamente, a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía, lo que se denomina "adquisición progresiva de la autonomía de los niños", lo cual conlleva que actúen durante su primera infancia por conducto de otras personas -idealmente, de sus familiares-. Así, el derecho de las niñas y los niños a participar en procedimientos jurisdiccionales que puedan afectar su esfera jurídica se ejerce, también, progresivamente, sin que su ejercicio dependa de una edad que pueda determinarse en una regla fija, incluso de índole legal, ni aplicarse en forma generalizada a todos los menores de edad, sino que el grado de autonomía debe analizarse en cada caso. Ahora bien, la participación de los niños en procedimientos jurisdiccionales reviste una doble finalidad, pues, al reconocerlos como sujetos de derecho, logra el efectivo ejercicio de sus derechos y, a la vez, se permite que el juzgador se allegue de todos los elementos que necesite para forjar su convicción respecto de un determinado asunto, lo que resulta fundamental para una debida tutela del interés superior de la infancia. En este sentido, los lineamientos que deben observarse para la participación de niñas y niños dentro de cualquier procedimiento jurisdiccional que pueda afectar su esfera jurídica son: (1) para la admisión de la prueba debe considerarse que: (a) la edad biológica de los niños no es el criterio determinante para llegar a una decisión respecto a su participación dentro de un procedimiento jurisdiccional, sino su madurez, es decir, su capacidad de comprender el asunto, sus consecuencias y de formarse un juicio o criterio propio; (b) debe evitarse la práctica desconsiderada del ejercicio de este derecho; y, (c) debe evitarse entrevistar a los niños en más ocasiones de las necesarias; (2) para preparar la entrevista en la que participarán, se requiere que sean informados en un lenguaje accesible y amigable sobre el procedimiento y su derecho a participar, y que se garantice que su participación es voluntaria; (3) para el desahogo de la prueba, la declaración o testimonio del niño debe llevarse a cabo en una diligencia seguida en forma de entrevista o conversación, la cual debe cumplir con los siguientes requisitos: (a) es conveniente que

25.

previamente a la entrevista el juzgador se reúna con un especialista en temas de niñez, ya sea psiquiatra o psicólogo, para aclarar los términos de lo que se pretende conversar con el niño, para que a éste le resulte más sencillo de comprender y continuar la conversación; (b) la entrevista debe desarrollarse, en la medida de lo posible, en un lugar que no represente un ambiente hostil para los intereses del niño, esto es, donde pueda sentirse respetado y seguro para expresar libremente sus opiniones; (c) además de estar presentes el juzgador o funcionario que tome la decisión, durante la diligencia deben comparecer el especialista en temas de niñez que se haya reunido con el juzgador y, siempre que el niño lo solicite o se estime conveniente para proteger su superior interés, una persona de su confianza, siempre que ello no genere un conflicto de intereses; (d) en la medida de lo posible, debe registrarse la declaración o testimonio de las niñas y niños íntegramente, ya sea mediante la transcripción de toda la diligencia o con los medios tecnológicos al alcance del juzgado o tribunal que permitan el registro del audio; (4) los niños deben intervenir directamente en las entrevistas, sin que ello implique que no puedan tener representación durante el juicio, la cual recaerá en quienes legalmente estén llamados a ejercerla, salvo que se genere un conflicto de intereses, en cuyo caso debe analizarse la necesidad de nombrar un tutor interino; y (5) debe consultarse a los niños sobre la confidencialidad de sus declaraciones, aunque la decisión final sea del juzgador, para evitarles algún conflicto que pueda afectar su salud mental o, en general, su bienestar. Finalmente, es importante enfatizar que en cada una de estas medidas siempre debe tenerse en cuenta el interés superior de la infancia por lo que no debe adoptarse alguna determinación que implique perjuicio para los niños, más allá de los efectos normales inherentes a su participación dentro del procedimiento jurisdiccional.

Amparo directo en revisión 2479/2012. 24 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y

Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 2618/2013. 23 de octubre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olguín y Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo en revisión 386/2013. 4 de diciembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Amparo directo en revisión 266/2014. 2 de julio de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Amparo directo en revisión 648/2014. 3 de junio de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Tesis de jurisprudencia 12/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de marzo de 2017 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación

26.

obligatoria a partir del miércoles 22 de marzo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Registro digital: 2024207

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Civil

Tesis: II.4o.C.39 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Febrero de 2022, Tomo III, página 2571

Tipo: Aislada

GUARDA Y CUSTODIA COMPARTIDA. LA LEGISLACIÓN CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO PERMITE FIJAR DICHO RÉGIMEN, SIEMPRE Y CUANDO RESULTE LO MÁS BENÉFICO PARA EL INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA.

Hechos: En una controversia del orden familiar el progenitor demandó de la madre de sus dos menores hijas la modificación del convenio judicial, a efecto de obtener la custodia definitiva de éstas; en el fallo de primera instancia se estimó fundada la pretensión, fijándose el régimen a favor del actor, pero en el recurso de apelación se revocó esa decisión, desestimándose su pretensión, quedando la custodia a favor de la madre. En dichas sentencias no se contempló la posibilidad de que la custodia fuera compartida por ambos progenitores, a pesar de que ello pudiera ser el escenario más benéfico para el interés superior de las menores de edad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que conforme a la legislación civil del Estado de México, es factible fijar un régimen de guarda y custodia compartida en el que ambos progenitores, a pesar de su separación, la ejerzan, siempre y cuando resulte lo más benéfico para el interés superior de la infancia.

Justificación: Lo anterior, porque los artículos 4.95, 4.102, fracción III, 4.173, 4.174, 4.205 y 4.228, fracción II, incisos a) y c), del Código Civil del Estado de México,

así como el diverso 2.373, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles local, reflejan claramente una primera postura que el legislador local impuso al juzgador para decidir, ante la separación de los padres, quién deberá ejercer en adelante la guarda y custodia de sus menores hijos, siendo ésta el acuerdo entre los progenitores; luego, en el supuesto de que no se logre el consenso, la ley impuso al Juez el deber de asignar la custodia respectiva a uno solo de los padres, sin que la ley prevea de forma expresa la posibilidad de fijar una custodia compartida. No obstante, la propia normativa prevé la obligación a cargo del juzgador de resolver la custodia atendiendo al interés supremo de las niñas, niños y adolescentes, atribuyéndole, incluso, la carga de ordenar el desahogo oficioso de las periciales en materia de psicología, la escucha de los menores y el caudal convictivo adicional que estime necesario. En ese sentido, del artículo 4o. de la Constitución General se advierte que la familia se consagra como el núcleo fundamental de la sociedad y, por ello, corresponde tanto al Estado como a la sociedad ampararla y garantizar su protección integral, consignando la obligación de toda autoridad de velar y cumplir con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos; además, cuando señala que los ascendientes tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de los derechos y principios relativos al interés superior de los menores, ello permite inferir la obligación de los padres de cumplir con el derecho de los menores a su debida guarda y custodia. A ese respecto, la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 18 establece que los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño; así como que su preocupación fundamental será el interés superior de la niñez. Por su parte, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en sus artículos 22 y 23 establece lo concerniente al derecho de las niñas, niños y adolescentes a vivir en familia, acotando que cuando ésta se encuentre separada, los menores tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular,

excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior de la niñez. Con base en todo lo anterior, es inconcuso que si la legislación de la materia en la entidad obliga al juzgador a asignar la guarda y custodia de los menores con base en el interés supremo de la niñez, siendo ésta una obligación que tiene toda autoridad en el Estado Mexicano, a rango constitucional, convencional y legal, de ello se colige que la guarda y custodia de los menores hijos no siempre debe ser asignada a uno solo de los progenitores, pues atender únicamente a dicho parámetro normativo, además de traducirse en una interpretación restrictiva y, por ende, rígida, propiciaría incumplir con la citada obligación a cargo del juzgador, de resolver con base en el interés supremo de la niñez; de ahí que se concluya en el sentido de que la propia codificación civil de la entidad prevé la posibilidad al operador jurídico de fijar, en aquellos casos en que proceda, un régimen de guarda y custodia en el que ambos progenitores, a pesar de su separación, la ejerzan de manera compartida o alternada, la que se fijará, siempre y cuando resulte lo más benéfico para el interés supremo de los menores involucrados.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 357/2020. 7 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Sánchez Calderón.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destacan las diversas jurisprudenciales 1a./J. 52/2014 (10a.) y 1a./J. 53/2014 (10a.), de títulos y subtítulos: "GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. EL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, INTERPRETADO A LA LUZ DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES CONSTITUCIONAL." y "GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL

ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO].", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, páginas 215 y 217, con números de registro digital: 2006790 y 2006791, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de febrero de 2022 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 183500

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: VII.2o.C. J/15

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Agosto de 2003, página 1582

Tipo: Jurisprudencia

MENORES DE EDAD. EL JUEZ ESTÁ OBLIGADO, AUN DE OFICIO, A ESCUCHARLOS EN CUALQUIER JUICIO DONDE TENGA QUE RESOLVERSE SOBRE LA PATRIA POTESTAD, GUARDA Y CUSTODIA, ASÍ COMO AL MINISTERIO PÚBLICO DE LA ADSCRIPCIÓN, TENIENDO EN CUENTA LA FACULTAD QUE TIENE DE VALERSE DE CUALQUIER MEDIO A FIN DE SALVAGUARDAR EL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

De la interpretación conjunta y sistemática de los artículos 157 y 345 del código sustantivo civil para el Estado de Veracruz, 225 y 226 del ordenamiento procesal respectivo, debe entenderse que en todos aquellos juicios civiles donde tenga que resolverse sobre la patria potestad, guarda y custodia de menores de edad, sin importar la acción intentada, el juzgador, aun de oficio, debe escucharlos, a fin de evitar conductas de violencia familiar y normar correctamente su criterio sobre la situación que guardan con sus progenitores, así como al Ministerio Público de la adscripción ante el desacuerdo de los cónyuges sobre

28.

ese tenor, teniendo en consideración, además, la facultad de poder valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, cosa o documento conducente al conocimiento de la verdad, como podría ser, a guisa de ejemplo, la investigación de trabajadores sociales, análisis psicológicos en relación no sólo con el menor sino también con los padres, apoyándose para ello en instituciones como el Desarrollo Integral para la Familia (DIF) o los servicios de salud pública, sin importar que el artículo 157 del código sustantivo civil, sólo refiera a los asuntos de divorcio, pues en el caso opera el principio jurídico de que donde impera la misma razón debe aplicarse la misma disposición, todo con el fin de salvaguardar el interés superior de los menores.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 1020/2002. 26 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Omar Liévanos Ruiz.

Amparo directo 1088/2002. 24 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Secretaria: María Concepción Morán Herrera.

Amparo directo 992/2002. 31 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.

Amparo directo 1502/2002. 27 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.

Amparo directo 422/2003. 22 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Omar Liévanos Ruiz.

Registro digital: 2022643

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Civil

Tesis: VII.2o.C.239 C (10a.)

**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 82, Enero de 2021, Tomo II, página 1355
Tipo: Aislada**

PRUEBA PSICOLÓGICA PRACTICADA A UN MENOR DE EDAD. PREVIO A ACORDAR LA REALIZACIÓN DE UNA SEGUNDA, CON LA INTENCIÓN DE DESCARTAR LA EXISTENCIA DE ALIENACIÓN PARENTAL, EL JUZGADOR DEBE AGOTAR TODOS LOS PROCESOS ALTERNOS, ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.

Hechos: En un juicio ordinario civil sobre derecho de convivencia, una de las partes solicitó al juzgador la realización de una segunda prueba en psicología a su hijo menor de edad con la intención de descartar la existencia de alienación parental, lo que fue acordado favorablemente, sin tomar en cuenta la existencia en autos de un estudio de ese tipo, así como la opinión del menor.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado considera que previo a ordenar una segunda intervención psicológica a un menor de edad, el juzgador debe agotar todos los procesos alternos que deriven del caso concreto, atento al interés superior del menor, como encomendar a un especialista el análisis de los registros ya existentes a efecto de conducir la prueba pericial o analizar la pertinencia de la repetición, o un segundo interrogatorio o pericial al menor de edad a la luz de diverso material probatorio para determinar si es necesario el desahogo de una diversa pericial, en principio, sin la intervención del menor.

Justificación: Lo anterior en virtud de que el juzgador se encuentra obligado a analizar la pertinencia de recabar mayores elementos probatorios, para ello, debe tomar en cuenta la litis del juicio, las constancias que obren en autos y la naturaleza o finalidad de la información que requiere, de tal forma que determine si es necesaria la práctica de una diversa pericial, en principio, sin intervención del menor, para el caso específico de la alienación parental. Por tanto, como parte del deber de protegerlo de toda forma de violencia, en caso de que el

juzgador advierta indicios de alienación parental, debe recabar las pruebas que estime necesarias, aun de oficio, en principio, sin la intervención del menor (para evitar la revictimización). Sin embargo, cuando el tema de la alienación parental provenga de la promoción de las partes, el juzgador debe analizar la pertinencia de recabar las pruebas, lo cual se actualiza cuando de los datos que obren en el juicio existan indicios de ella, tales como la negativa a convivir con el progenitor no custodio con motivos injustificados o a razón de escenarios presentados, actos de los progenitores o familia ampliada que puedan redundar en una campaña de desprestigio al progenitor no custodio, la inexistencia de ambivalencia en la apreciación del menor sobre el progenitor no custodio, entre otras. En ese sentido, el juzgador podría calificar la pertinencia de las pruebas, tales como la opinión del menor de edad, la ejecución de la convivencia provisional decretada, los estudios psicológicos practicados a ambos padres, a los depositarios judiciales y al propio menor. Constancias que, de forma enunciativa, mas no limitativa pueden dar cuenta sobre la pertinencia de indagar conductas de alienación parental. Con independencia de lo anterior, en caso de que el juzgador estime pertinente recabar pruebas, ante la constatación de indicios de alienación parental, debe agotar todos los medios alternos para hacerse de la información necesaria, antes de solicitar la práctica de una segunda intervención psicológica a la persona menor de edad, atento al interés superior del menor. Lo anterior, porque ello obliga al juzgador a tutelar a éste en contra de los efectos perniciosos que el proceso pudiera causar en su persona; así, el juzgador debe tomar todas las medidas necesarias, incluyendo ajustes al procedimiento, a efecto de que el menor de edad no sea interrogado más ocasiones de las estrictamente necesarias, al encontrarse constreñido a evitar al máximo la posible revictimización de éste, como una forma de violencia institucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 142/2020. 12 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Alan Iván Torres Hinojosa. Esta tesis se publicó el viernes 22 de enero de 2021 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

---- Bajo estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles, de oficio, deberá revocarse la sentencia dictada por el Juez Sexto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fecha 8 (ocho) de marzo de 2022 (dos mil veintidós), y, en su lugar, ordenar que se reponga el procedimiento de primera instancia a partir del auto de fecha 16 (dieciséis) de febrero del mismo año, mediante el que se citó a las partes para oír sentencia, a fin de que el Juez, sin perjuicio de todas las pruebas ofrecidas y desahogadas en autos, las que, desde luego, quedan legalmente subsistentes, ordene a quien corresponda se efectúe un nuevo estudio o evaluación psicológica a los padres del menor, en el que las entrevistas a los evaluados se realicen de manera personal y directa, por así permitirlo además el estado situacional derivado de la evolución de la pandemia por Covid 19, lo que posibilita el empleo

30.

de las técnicas cualitativas que se estimen pertinentes, especialmente, la del uso de la entrevista estructurada conductual, por considerarse la herramienta más apropiada para conocer aquellos aspectos del pasado que puedan explicar la forma de proceder en el presente de dichos padres, y poder determinar sobre una base más objetiva y confiable la posibilidad de establecer un régimen de custodia compartida o, en su caso, quién de ambos padres resulta mayormente idóneo para ejercerla respecto del menor de que se trata; asimismo, para que se practique una investigación de entorno social, que incluya, desde luego, las entrevistas y evaluaciones psicológicas necesarias, a fin de conocer las condiciones sociales, educativas, laborales y las circunstancias personales que rodean a cada familia y a los miembros que la conforman, teniendo en cuenta que dichos entornos constituyen los espacios familiares en que el menor habrá de convivir con sus familiares, cualquiera que sea el caso en que se determine lo relativo al derecho cuestionado; igualmente, para que se escuche al menor de que se trata en relación a su guarda y custodia, observándose al efecto las reglas

generales y especiales que para casos como el de la especie establece el protocolo de actuación correspondiente; y, hecho lo cual, resolver lo que en derecho corresponda.-----

---- Dado el resultado del aspecto examinado de oficio, queda sin materia el recurso de apelación interpuesto por la demandada *****. -----

---- Como en el caso se dispone la reposición del procedimiento, no procede hacer especial declaración en costas procesales.-----

---- Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

---- Primero.- De oficio, se revoca la sentencia dictada por el Juez Sexto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fecha 8 (ocho) de marzo de 2022 (dos mil veintidós); y en su lugar se ordena:-----

---- Segundo.- Repóngase el procedimiento de primera instancia en los términos y para los efectos precisados en el considerando II (segundo) del presente fallo.-----

31.

----- Tercero.- Queda sin materia el recurso de apelación interpuesto por la demandada y reconviniente

*******_-----**

--- ---- Cuarto.- No se hace especial condena en costas procesales de segunda instancia.-----

---- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, en su oportunidad, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia y archívese el Toca como asunto concluído.-----

---- Así lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Magistrados Hernán de la Garza Tamez, Noé Sáenz Solís y David Cerda Zúñiga, integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, siendo Presidente y Ponente el primero, quienes firman el día de hoy 31 (treinta y uno) de agosto del año 2022 (dos mil veintidós), fecha en que se terminó de engrosar la presente sentencia, ante la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

lic.hgt/lic.jart/lmrr.

Hernán de la Garza Tamez.
Magistrado.

Noé Sáenz Solís.
Magistrado.

David Cerda Zúñiga.
Magistrado.

Lic. Lilitana Raquel Peña Cárdenas.
Secretaria de Acuerdos.

---- Enseguida se publicó en lista.- Conste.-----

El Licenciado JOSÉ ALFREDO DE LA ROSA TORRES, Secretario Proyectista, adscrito a la PRIMERA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 292 (doscientos noventa y dos) dictada el miércoles 31 (treinta y uno) de agosto de 2022 (dos mil veintidós), constante de 32 (treinta y dos) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se le suprimieron los nombre de las partes, los de sus representantes legales, así como de los testigos que declararon en el juicio y de los psicólogos que realizaron los estudios efectuados en autos, información que se considera legalmente como reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.